



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al mismo Título con reglas sobre el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 163 de la Ley 1753 de 2015 y 40 y 66 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, modificó parcialmente el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, que, a su vez, había sido modificado el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011.

Que el referido artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, modificó aspectos relacionados con la movilización de cartera de las entidades públicas de cualquier orden o rama, dejando vigente la regulación establecida en el referido artículo 163, para la compra venta de inmuebles de las entidades destinatarias de la norma.

Que conforme a lo expuesto se hace necesario reglamentar la movilización de activos de manera integral, incluyendo las modificaciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 y el 163 de la Ley 1753 de 2015, en especial, en los aspectos relacionados con cartera coactiva, notificación electrónica, acceso a bases de información, depuración y castigo de cartera y traslado de recursos producto de las compras de activos de las entidades destinatarias de la norma.

Que el artículo 40 de la Ley 1955 de 2019 dispuso el saneamiento de títulos de bienes inmuebles de la Nación y entidades extintas o inexistentes del orden nacional y estableció en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público facultades para el cumplimiento de la citada disposición.

Que las mencionadas facultades legales a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mencionadas en el considerando anterior requieren de un desarrollo reglamentario en el que se establezca el alcance del concepto saneamiento de bienes inmuebles; las reglas para adelantar el proceso de asignación de los bienes

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

inmuebles, la fijación de los requisitos que se deben cumplir para hacer procedente la asignación y determinar qué entidades deberán intervenir en el trámite y aprobación de la asignación respectiva.

Que con la expedición de las normas contenidas en este decreto se pretende optimizar la labor de CISA como colector de activos públicos del Estado, la cual procura la monetización de los activos no son requeridos para las funciones de las entidades destinatarias de la Ley, al igual que la movilización de cartera vencidas y en proceso de cobro coactivo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Sustitución de los capítulos 1, 2 y 3 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Sustitúyanse los capítulos 1, 2 y 3 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, los cuales quedarán así:

"TÍTULO 2

INFORMACIÓN DE ACTIVOS DEL ESTADO, MOVILIZACIÓN DE ACTIVOS, PLANES DE ENAJENACIÓN ONEROSA, ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES MINORITARIAS Y SANEAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DE LA NACIÓN

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.5.2.1.1. Objeto. El objeto del presente Título es desarrollar las reglas relacionadas con la información de activos del Estado, la movilización de activos, los planes de enajenación onerosa, la enajenación de participaciones minoritarias y el saneamiento de la titulación de los bienes inmuebles de la Nación, a los que se refieren los artículos 8 de la Ley 708 de 2001, 163 de la Ley 1753 de 2015 y 66 y 40 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2.5.2.1.2. Definiciones. Para efecto del presente título, los términos aquí utilizados con mayúscula inicial deben ser entendidos con el significado que a continuación se indica:

1. CISA. Es el Colector de Activos Públicos, Central de Inversiones S. A. (CISA), sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos, al régimen de derecho privado, encargada de contribuir a la adecuada gestión de activos estatales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

2. Activos Inmobiliarios: Son todos los inmuebles de propiedad de la entidad pública, incluidos aquellos bienes inmuebles cuyos títulos de propiedad actualmente figuren en cabeza de entidades, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del orden nacional, ya extintas o inexistentes o que aparezcan asignados de manera indefinida o genérica a nombre de la Nación o del Estado colombiano, o cualquier expresión equivalente en su momento.

Para efectos del presente decreto se entiende por activos inmobiliarios los derechos de propiedad de la entidad pública, así como el derecho proindiviso o cuota de entidades públicas sobre bienes inmuebles, así como derechos fiduciarios en fideicomisos que tienen como bien(es) fideicomitado(s) inmuebles.

3. Bienes inmuebles requeridos para el ejercicio de sus funciones: Aquellos Activos Inmobiliarios que cumplan con una o varias de las siguientes condiciones:

- i) Que actualmente se estén utilizando por la entidad pública;
- ii) Que hagan parte de proyectos de Asociación Público Privada de los que trata el artículo 233 de la Ley 1450 de 2011;
- iii) Que hagan parte de proyectos de inversión pública relacionados con las funciones de la entidad pública propietaria y cuenten con autorizaciones para comprometer recursos de vigencias futuras ordinarias o extraordinarias.

4. Gastos de los Activos Inmobiliarios: Corresponden a cualquier gasto derivado de un inmueble o de un derecho proindiviso o cuota que una entidad ostente sobre el mismo, así como los que surjan de derechos fiduciarios en fideicomisos que tengan bien(es) inmuebles fideicomitado(s). Igualmente harán parte los gastos administrativos, tales como servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas y contribuciones, seguros, avalúos o cualquier otro gasto relacionado con los Activos Inmobiliarios, incluidos los que se generen en desarrollo de los trámites de saneamiento de títulos de bienes inmuebles de la Nación y de entidades extintas o inexistentes del orden nacional y en su posterior asignación, de que trata el artículo 40 de la Ley 1955 de 2019; al igual que todos aquellos que se requieran para la obtención de los paz y salvos pertinentes que permitan la escrituración y registro; y los derivados de la custodia, defensa, promoción y enajenación de los activos recibidos por CISA.

Dichos gastos podrán corresponder tanto a períodos causados con anterioridad a la fecha de recibo del inmueble por parte de CISA, como a períodos posteriores.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

5. Modelo de Valoración: Es una herramienta técnica utilizada por CISA, que incorpora metodologías matemáticas, financieras y/o estadísticas, la cual es aprobada por la Junta Directiva de CISA y arroja el precio al cual las entidades públicas deben vender a CISA los diferentes activos. El Modelo de Valoración, junto con las políticas definidas por la Junta Directiva de CISA, arroja el precio al cual esta comercializa a terceros los activos adquiridos en desarrollo de su objeto social.

6. Sistema de Información de Gestión de Activos (SIGA): El Sistema de Información de Gestión de Activos (SIGA) es la única herramienta de información de activos del Estado, en la cual se consolidan las características generales, técnicas, administrativas y jurídicas de los mismos.

7. Venta de Inmuebles: Negocio jurídico mediante el cual una entidad u organismo público, vende inmuebles a CISA, mediante contrato interadministrativo.

8. Subasta de Bienes Muebles: Monetización de activos castigados, en desuso o de bajo rendimiento que no estén prestando ningún objeto social a la entidad en función de ahorro en espacio.

9. Venta de Cartera: Negocio jurídico mediante el cual una entidad u organismo público, vende cartera a CISA, mediante contrato interadministrativo, incluyendo los derechos de la entidad pública en patrimonios autónomos de remanentes de entidades públicas liquidadas o en liquidación.

10. Cartera Vencida: Es aquella que presente 180 días o más:

- i) De vencido el plazo para el pago total o de alguno de sus instalamentos;
o
- ii) De la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio que dio origen a la cartera, contados a partir del día siguiente de la fecha de su vencimiento.

11. Administración de Cartera Vencida: Es el desarrollo de las actividades orientadas a la evaluación, seguimiento, control de la cartera, cobro pre-jurídico y jurídico, y en general el desarrollo de las gestiones conducentes a la obtención del pago.

12. Cartera de Naturaleza Coactiva: Se entiende por cartera de naturaleza coactiva las obligaciones creadas a favor de cualquier entidad estatal o pública del orden nacional o territorial, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, tales como, tasas, contribuciones, multas, sanciones, impuestos, obligaciones tributarias y demás que respondan a dichas condiciones.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

Respecto de la cartera que tenga origen en infracciones de tránsito, se entenderá para todos los efectos, que el valor de compra, resultado del modelo de valoración de CISA, sustituye para la distribución de ingreso, la cancelación del valor adeudado para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 769 de 2002.

13. Administración de Cartera de Naturaleza Coactiva: Es el desarrollo de las actividades orientadas a apoyar la gestión del cobro administrativo coactivo mediante la sustanciación de las etapas procesales del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

14. Patrimonios Autónomos de Remanentes: Corresponde al negocio jurídico celebrado por una entidad pública en liquidación con una sociedad fiduciaria legalmente autorizada, quien como vocera del patrimonio autónomo se encarga de la administración y/o enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia de archivos, la atención de obligaciones y remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación de un proceso liquidatario.

CAPÍTULO 2 INFORMACIÓN DE ACTIVOS DEL ESTADO

Artículo 2.5.2.2.1. Administración del Sistema de Información de Gestión de Activos (SIGA). CISA llevará a cabo el desarrollo, administración y mantenimiento del Sistema de Gestión de Activos (SIGA), con el fin de contribuir a la normalización o monetización de los activos inmobiliarios.

CISA tendrá a su cargo la administración, mantenimiento y expansión del SIGA, así como la consolidación del inventario total de los activos del Estado, incluyendo aquellos que respaldan pasivo pensional, los que se encuentren en cabeza de entidades, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del orden nacional, extintas o inexistentes o que aparezcan asignados de manera indefinida o genérica a nombre de la Nación o el Estado colombiano, o cualquier expresión equivalente en su momento y aquellos cuya gestión se desarrolle en disposiciones complementarias al presente título.

Parágrafo. CISA podrá desarrollar todas las actividades que permitan la integración del SIGA con otros sistemas de información pública que puedan llegar a contribuir, directa o indirectamente, con el aseguramiento de la calidad de los datos sobre activos del Estado.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

Las entidades públicas que administren información de activos públicos deberán suministrar la información a través de procesos de interoperabilidad y acceso masivo de la información con destino a CISA.

Artículo 2.5.2.2.2. Reporte de información. Todas las entidades públicas del orden nacional, territorial y los órganos autónomos e independientes, cualquiera sea su naturaleza, incluidas las de naturaleza mixta con o sin ánimo de lucro, así como cualquier entidad, unidad o dependencia productora de información que se caracterice por ser unidad jurídica y/o administrativa y/o económica, que desarrolle funciones de cometido estatal y controlen, administren, manejen o de cualquier forma tengan a su cargo recursos públicos, están obligadas a registrarse, reportar y/o actualizar, según el caso, la información general, técnica, administrativa y jurídica sobre todos sus activos al SIGA, incluyendo los que hayan recibido de entidades en liquidación y estén afectos al pasivo pensional, bajo los estándares, tiempos y frecuencias establecidos por el administrador del Sistema de Información de Gestión de Activos (SIGA).

Así mismo, deberán realizar la actualización de la información una vez se presente un hecho o una situación jurídica que modifique de cualquier forma los datos reportados o se adquiera un nuevo activo fijo, a partir de la fecha de inscripción del acto de adquisición.

CISA definirá y divulgará los procedimientos, tiempos y frecuencias para el reporte y actualización de la información de activos en el SIGA y reportará semestralmente a los órganos de control en caso de incumplimiento.

Parágrafo primero. Las entidades cabeza de sector del orden nacional, así como las gobernaciones y las alcaldías municipales, dentro del límite de sus competencias, deberán velar porque las entidades adscritas o vinculadas cumplan con la obligación contenida en el presente artículo, aún en el caso de que estas se encuentren en proceso de liquidación.

Parágrafo segundo. A más tardar dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigencia del presente Decreto los representantes legales de cada entidad obligada deberán garantizar que toda la información de sus activos se encuentre cargada en el SIGA y posteriormente conforme a los lineamientos que en este sentido imparta CISA.

Artículo 2.5.2.2.3. Garantía de la calidad de la información. Los representantes de las entidades públicas descritas en el artículo 2.5.2.1.2., están en la obligación de garantizar la oportunidad de los reportes, al igual que la idoneidad del personal responsable del mismo, para cuyo efecto deberá registrarse en el SIGA cualquier cambio o novedad del personal autorizado por la entidad para el registro, reporte y/o actualización de la información en el Sistema, bajo estándares definidos y de la pertinencia,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

exactitud, oportunidad, accesibilidad, interpretabilidad, coherencia, integridad, verificabilidad y consistencia de los datos suministrados.

Las entidades públicas deberán adoptar las medidas necesarias para evitar reportar la información con errores o inconsistencias, so pena de incumplimiento de este deber.

Artículo 2.5.2.2.4. Condiciones de la Información. Las entidades públicas obligadas a reportar deberán registrar en el SIGA la información correspondiente a los indicadores establecidos que permitan medir la eficiencia en la gestión de los activos, así como los requeridos por los órganos de control que se relacionen con la gestión de activos.

Artículo 2.5.2.2.5. Listado de bienes inmuebles susceptibles de enajenación a CISA. Las entidades públicas del orden nacional a las que hace referencia el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 40 de la Ley 1955 de 2019, deberán elaborar un listado de bienes inmuebles que no requieran para el ejercicio de sus funciones. Este listado deberá incluir la identificación de los inmuebles y las fechas programadas para realizar la venta a CISA.

El modelo para la elaboración del listado de bienes inmuebles susceptibles de enajenación se encontrará en el Sistema de Gestión de Activos (SIGA). Este listado debe informarse a CISA, a través del medio que esta disponga para tal fin, a más tardar el 31 de enero de cada vigencia fiscal.

Parágrafo. Las entidades deberán modificar el listado de bienes susceptibles de enajenación, dentro de los primeros cinco (5) días de cada trimestre en el evento en que sea necesario incluir inmuebles que ya no se requieran para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO 3 MOVILIZACIÓN DE ACTIVOS DEL ESTADO

Artículo 2.5.2.3.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto desarrollar las reglas sobre venta de cartera a CISA, incluyendo la cartera de naturaleza coactiva y su procedimiento de cobro, establecer aspectos comunes en materia de cobro y disposiciones sobre venta de activos inmobiliarios.

Parágrafo: Las condiciones de los negocios relacionados con la venta de cartera y de los activos inmobiliarios se instrumentarán mediante contrato interadministrativo que deberá celebrarse en los términos en que el CISA indique.

Sección 1 Venta de Cartera a CISA

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

Artículo 2.5.2.3.1.1. Modelo de valoración de cartera. Las condiciones incluidas en el Modelo de Valoración de Cartera para la fijación del precio de la cartera a adquirir, serán las siguientes:

1. La construcción del flujo de caja de las obligaciones, podrá considerar el comportamiento de carteras de características similares gestionadas en CISA. Para lo anterior, se tendrán en cuenta aspectos tales como la existencia y cubrimiento de las garantías, edad de mora, la etapa procesal en caso de que esté judicializada, contingencia procesal, posibilidad de prescripción de la obligación o de caducidad de la acción, gastos administrativos, extrajudiciales y judiciales y de gestión asociados a la cobranza de la cartera a futuro, entre otros.
2. La estimación de la tasa de descuento del flujo en función del costo promedio ponderado de capital de CISA.
3. El precio será el valor presente neto (VPN) del flujo, teniendo en cuenta la tasa de descuento de CISA.
4. Las demás consideraciones aceptadas para este tipo de operaciones.

Parágrafo. En la medida en que la valoración parte de la información entregada por las entidades públicas, el resultado obtenido podrá ser ajustado conforme a las condiciones fijadas en el contrato interadministrativo o en el acta de incorporación, según sea el caso.

Artículo 2.5.2.3.1.2. Forma de pago. El valor arrojado por el modelo de valoración se reflejará en el contrato interadministrativo o en el acta de incorporación que se suscriba para la adquisición y será girado en los plazos fijados por CISA, atendiendo sus disponibilidades de caja, así:

1. Al Tesoro Nacional, en el caso de las entidades que hacen parte del presupuesto nacional, y,
2. Directamente a los patrimonios autónomos de remanentes y a las entidades pertenecientes al sector descentralizado del nivel nacional cobijados por lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, así como los fondos especiales cuya ley de creación incluyan ingresos de capital por venta de bienes propios de las entidades a las que están adscritos como fuente de recursos.

Sección 2

Venta de cartera de naturaleza coactiva y procedimiento de cobro coactivo

Artículo 2.5.2.3.2.1. Cartera de Naturaleza Coactiva. Las entidades de que trata este capítulo, al igual que las de orden territorial, podrán enajenar cartera de naturaleza coactiva a CISA, para lo cual habrá de celebrarse el correspondiente contrato interadministrativo en el cual se pactarán las obligaciones de las partes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

Para la recuperación de la cartera adquirida, CISA podrá aplicar sus políticas de descuento y dar aplicación al mecanismo de notificación electrónica de que trata el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, que también aplicará para cualquier acto derivado del procedimiento establecido en el artículo 823 del referido Estatuto y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Artículo 2.5.2.3.2. Inicio de procesos de cobro coactivo. Previamente al inicio del cobro coactivo de una obligación, CISA deberá determinar la conveniencia de ejecutarlo; para ello realizará un análisis de relación costo-beneficio que le permita concluir la improcedencia de acudir a la vía coactiva para obtener la recuperación de la obligación.

Sección 3

Aspectos comunes en materia de cobro

Artículo 2.5.2.3.3.1. Autorización notificación correo electrónico. Para los procedimientos relacionados con la recuperación de cartera de naturaleza coactiva y para cualquier acto derivado del procedimiento consagrado en el artículo 823 del Estatuto Tributario, CISA podrá acudir a la notificación electrónica de que trata el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2.5.2.3.3.2. Acceso a bases de información. Las entidades responsables del manejo de las bases de Registro Único Tributario (RUT) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), dispondrán de un servicio de intercambio de información electrónico que dé cuenta de los correos electrónicos que reposan en dichas bases a solicitud de CISA.

Artículo 2.5.2.3.3.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración. CISA podrá depurar y castigar aquella cartera que cumpla con los requisitos establecidos para este procedimiento aprobados por la Junta Directiva de CISA o que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- Prescripción.
- Caducidad de la acción.
- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Artículo 2.5.2.3.3.4. Criterios para calcular la relación costo-beneficio una vez iniciado el proceso de cobro. CISA, luego de iniciado el proceso de cobro coactivo, podrá abstenerse de continuar con la materialización de las medidas cautelares, de acuerdo al resultado del cálculo de la relación

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

costo-beneficio, independientemente del bien de que se trate, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Establecer el valor comercial del bien de acuerdo a las condiciones contenidas en el artículo 444 del Código General del Proceso, que establece:
 - Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
 - Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, que podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
 - Al valor comercial deberá restarse el 30%, de manera que el valor de referencia para el cálculo de la relación costo-beneficio sea el equivalente al porcentaje de la venta forzada, es decir el 70%.
2. Cuando las medidas correspondan a embargo a productos financieros, se considerará que el resultado costo – beneficio es negativo cuando los productos financieros estén cancelados, saldados, inactivos o cualquier otro estado que impida el ingreso de recursos.

Así mismo, las cuentas vigentes que transcurridos seis (6) meses desde que se hizo efectiva la medida, no han superado el límite de inembargabilidad, serán depuradas.
3. Obtener el valor de los gastos asociados al bien, producto del remate. Deberán incluirse los valores pendientes de pago en la fecha del cálculo de la relación costo-beneficio y que deberían ser cancelados con cargo al producto del remate o que la Entidad debe asumir en caso de adjudicación, tales como impuesto predial, administración, servicios públicos, impuestos por valorización, parqueadero, multas, bodegaje, transporte, desmonte, renovación de autorizaciones o licencias, entre otros.
4. Estimar los gastos asociados a la monetización del bien producto del remate, teniendo como referencia el número de comercialización, de acuerdo con las políticas fijadas por CISA.
5. Calcular las costas en que se incurriría en el proceso de cobro si el bien se rematara.

Artículo 2.5.2.3.3.5. Fórmula para establecer el Indicador de relación Costo - Beneficio. Para determinar la relación costo-beneficio de que trata el artículo anterior, CISA podrá tener en cuenta las siguientes variables:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

- Gastos asociados a el remate del bien = A
- Gastos asociados a la monetización del bien = B
- Costas del proceso = C
- Valor comercial del bien = D

La fórmula a aplicar sería la siguiente: $\text{Costo/Beneficio} = (A + B + C) / D * 70\%$

Aplicada la fórmula y dependiendo del resultado, CISA deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Si Costo/Beneficio es Menor que uno (1): Se debe continuar con la ejecución del bien.
- Si Costo/Beneficio es igual o mayor que uno (1): Se debe levantar la medida cautelar y depurar la obligación.

Artículo 2.5.2.3.3.6. Efectos fiscales de la cartera. CISA causará para efectos fiscales los ingresos que genere el cobro de cartera, solamente cuando se produzca el recaudo efectivo o se produzca su enajenación.

Artículo 2.5.2.3.3.7. Gestión de Cartera Coactiva. La Cartera coactiva que no sea adquirida por CISA, podrá ser gestionada por esta última, conforme a las condiciones pactadas en el contrato interadministrativo y/o actas de incorporación, donde se establecerán las obligaciones de las partes y las comisiones que cobrará CISA por dicha labor.

El valor de la comisión que cobrará CISA por la gestión de esta cartera podrá tener un componente fijo y/o uno variable y podrá ser descontado por CISA de los recursos que ingresen por dicha labor.

La gestión de cartera comprenderá las actividades tendientes a su cobro.

Sección 4

Venta de activos inmobiliarios a CISA

Artículo 2.5.2.3.4.1. Avalúo comercial. En todos los casos, para realizar la venta a CISA, las entidades deben contar con el avalúo comercial del inmueble realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por Lonjas de Inmuebles o Avaluadores que estén inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores en los términos de la Ley 1673 de 2013. Estos avalúos deben tener una vigencia máxima de un año. No obstante, en el evento en que el avalúo se encuentre vencido, las partes podrán suscribir la correspondiente transferencia y CISA contratará la elaboración del nuevo avalúo comercial.

En todo caso, el porcentaje de compra del inmueble arrojado por el modelo de valoración se mantendrá independientemente de la actualización del

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

avalúo comercial. Sin embargo y a consideración de CISA cuando se presenten situaciones que impacten sustancialmente el resultado del nuevo avalúo, y por ende del ejercicio de valoración, CISA podrá efectuar una nueva valoración o desistir de la celebración del negocio jurídico.

Artículo 2.5.2.3.4.2. Precio y Forma de Pago. Tomando como base el valor del avalúo comercial entregado por la entidad vendedora, CISA realizará el análisis del inmueble según criterios técnicos, jurídicos y comerciales de acuerdo a su Modelo de Valoración, y fijará el precio de compra del inmueble. Esta metodología, junto con sus políticas y procedimientos será aplicable igualmente por CISA en el proceso de enajenación de los inmuebles a terceros en desarrollo de su actividad de movilización de los activos, excepto cuando se deba dar aplicación a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual procederá la enajenación del bien conforme avalúo catastral.

Parágrafo 1°. CISA pagará el precio en los plazos que se establezcan en el correspondiente contrato interadministrativo o en el acta de incorporación que se suscriba para la adquisición, los cuales se pactarán atendiendo las disponibilidades de caja de CISA, de la siguiente manera:

1. Al Tesoro Nacional, en el caso de las entidades que hacen parte del presupuesto nacional, y,
2. Directamente a los patrimonios autónomos de remanentes y a las entidades pertenecientes al sector descentralizado del nivel nacional, así como los fondos especiales cuya ley de creación incluyan ingresos de capital por venta de bienes propios de las entidades a las que están adscritos como fuente de recursos.

Parágrafo 2°. La entidad propietaria de un activo inmobiliario podrá autorizar a CISA para contratar el avalúo y que se descuenta su costo del precio de venta, sin perjuicio de que sea cancelado directamente por la Entidad Pública.

Artículo 2.5.2.3.4.3. Excepciones a la obligación de venta de inmuebles a CISA. Se exceptúan de la obligación de venta a CISA consagrada en el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, modificadorio del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, aquellos activos inmobiliarios que, si bien no son requeridos por las entidades públicas del orden nacional para el ejercicio de sus funciones, presentan una o varias de las siguientes condiciones:

1. No existen físicamente.
2. No cuentan con identificación registral y catastral.
3. Sean de uso o espacio público o afectos a uso público.
4. Los que tengan algún gravamen o limitación que impida su enajenación o aquellos respecto de los cuales la entidad no tenga la tenencia y/o la misma se encuentre en discusión.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

5. Pesen sobre ellos condiciones resolutorias de dominio vigentes o procesos de cualquier tipo en contra de la entidad pública propietaria o esta hubiere iniciado algún proceso.
6. Estén ubicados en áreas de amenaza o riesgo no mitigable y zonas insalubres certificadas por el respectivo Municipio, o en aquellas definidas por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte la correspondiente Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Así mismo aquellos inmuebles que formen partes de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios.
7. Estén ubicados en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico o que presenten pasivos ambientales.
8. Tengan diferencias de áreas entre los títulos y la información catastral del inmueble.
9. Se encuentren incluidos o clasificados en una de las categorías del sistema nacional de áreas protegidas - SINAP, así como zonas de resguardos o zonas de asentamientos de comunidades protegidas.
10. Aquellos inmuebles que presenten condiciones de tipo ambiental o eco-sistémicas.
11. Hayan sido declarados de Interés Cultural, conforme a la Ley 1185 de 2008.
12. Aquellos cuyo valor de compra de un inmueble resulte ser cero (0) o negativo, conforme al Modelo de valoración de CISA. No obstante, podrá adquirirse inmuebles con este resultado, cuando una entidad pública enajene a CISA más de un inmueble y el resultado del paquete arroje resultados favorables para el Colector de Activos.
13. Se trate de inmuebles que se enmarquen en las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, modificado por el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005.
14. Se trate de inmuebles a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o de inmuebles especiales a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).
15. Amparen pasivos pensionales excepto cuando la entidad objeto de liquidación o el Ministerio al cual se encuentre adscrito o vinculado, haya efectuado la respectiva provisión de dicha acreencia.
16. Inmuebles localizados en el exterior.
17. Se trate de activos inmobiliarios con destinación específica y que estén cumpliendo con tal destinación.
18. Aquellos inmuebles ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional que se enmarquen dentro de lo establecido en el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019.

Lo anterior de conformidad con la normativa aplicable en cada caso.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

Parágrafo. En los eventos previstos en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 15 del presente artículo, CISA podrá tomar la decisión de adquirir los Activos Inmobiliarios para adelantar el proceso de saneamiento a que haya lugar, para proceder posteriormente, a su enajenación de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 2.5.2.3.4.4. Comercialización y Administración de Inmuebles.

Las entidades públicas podrán contratar los servicios de CISA para que realice la comercialización, administración y/o saneamiento de los Activos Inmobiliarios que no sean comprados por CISA. El Contrato Interadministrativo suscrito entre CISA y la entidad pública definirá el alcance de las labores de administración, saneamiento y/o comercialización según las necesidades de la entidad estatal y bajo las políticas y procedimientos del Colector, cobrando por este servicio una comisión o tarifa.

Para estimar el valor de las comisiones y tarifas, CISA tendrá en cuenta las condiciones y actividades necesarias para desarrollar dicha labor y sus costos. La comisión podrá tener un componente fijo y/o uno variable.

Las comisiones y/o tarifas por las labores de administración, saneamiento y comercialización y en general los gastos administrativos de los Activos Inmobiliarios podrán ser descontados por CISA de los recursos que perciba por dicha gestión y/o de los frutos recibidos durante la administración o de los valores recibidos de la venta. Si se determina que los frutos o recursos a percibir por la administración de los inmuebles no son suficientes para cubrir las comisiones de CISA o los gastos administrativos, ésta informará a la entidad antes de la suscripción del contrato, para que la misma surta los trámites para la expedición de la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Parágrafo 1°. CISA podrá adquirir de particulares o de entidades públicas, inmuebles que sean requeridos por entidades públicas como sedes administrativas, para el ejercicio de sus funciones o para mejorar la gestión de los activos inmobiliarios de dichas entidades públicas, mediante la generación de valor por la rentabilidad y el óptimo aprovechamiento de los mismos.

Parágrafo 2°. CISA también podrá adquirir bienes inmuebles cuya titularidad sea de particulares o de entidades públicas, para entregarlos a título de arrendamiento a las entidades públicas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones. CISA fijará el canon de arrendamiento de acuerdo con sus políticas comerciales.

Artículo 2.5.2.3.4.5. Transferencia de inmuebles recibidos en desarrollo del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 y del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010. CISA podrá enajenar los inmuebles que le hubieren

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

transferido las entidades públicas en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 y del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 y que a la fecha de expedición de la Ley 1753 de 2015 no hubieren sido enajenados por CISA, siguiendo para el efecto su modelo de valoración y sus políticas y procedimientos.

Artículo 2.5.2.3.4.6. Transferencia de recursos producto de la enajenación que realice CISA de los inmuebles recibidos en el marco de las Leyes 1420 de 2010 y 1450 de 2011. CISA girará al final de cada ejercicio a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el resultado neto derivado de las ventas a los terceros, de los inmuebles que haya recibido a título gratuito en el marco de las leyes 1420 de 2010 y 1450 de 2011.

El valor a girar corresponderá al producto de la venta del bien inmueble al tercero, previo descuento de:

1. Una comisión del 29.85% sobre el valor de la venta;
2. Todos los gastos asumidos por CISA;
3. Aquellos gastos asumidos por CISA posteriormente revocados;
4. Gastos asumidos a partir de las resoluciones de transferencia hasta la entrega del inmueble, incluyendo aquellos generados en vigencias anteriores.

Parágrafo 1°. En aquellos eventos en que los inmuebles transferidos gratuitamente a CISA, en virtud de la aplicación del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, estén produciendo frutos, y estos sean percibidos por CISA, el valor de estos, al igual que los rendimientos, intereses y demás valores derivados de los mismos serán descontados del valor de la comisión de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. Respecto a los inmuebles transferidos a título gratuito por las entidades públicas y que hayan sido objeto de revocación o resciliación por parte de las mismas entidades, estas deberán reconocer y pagar a CISA todas las erogaciones por concepto de gastos y saneamiento realizados durante el tiempo en que CISA tuvo a cargo el inmueble.

Artículo 2.5.2.3.4.7. Saneamiento de bienes ocupados o invadidos. Sin perjuicio de las acciones judiciales o policivas a que haya lugar para recuperar la tenencia de inmuebles que se encuentren ocupados o invadidos, CISA podrá llevar a cabo un análisis de la relación costo beneficio que permita determinar la conveniencia o no de adelantar una conciliación extrajudicial.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

Artículo 2.5.2.3.4.8. Prioridad de trámites para CISA. Para aquellos inmuebles en los cuales CISA requiera obtener información o adelantar trámites para su saneamiento, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dará prioridad a las solicitudes de CISA a fin de que esta cumpla con el fin estatal de colector de activos públicos y movilizador de los mismos. De igual manera, las Curadurías Urbanas, las Oficinas de Catastro descentralizados y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, entre otras entidades podrán adoptar mecanismos que permitan otorgar prioridad a los trámites que adelante el CISA en su función de monetizador de activos públicos.

Artículo 2°. Adición del Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Adiciónese el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 6

SANEAMIENTO DE TÍTULOS DE BIENES INMUEBLES DE LA NACIÓN Y DE ENTIDADES EXTINTAS O INEXISTENTES DEL ORDEN NACIONAL

Artículo 2.5.2.6.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto desarrollar la facultad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para asignar los bienes inmuebles en cabeza de entidades extintas o inexistentes prevista en el artículo 40 de la Ley 1955 de 2019, estableciendo (i) el alcance del concepto "saneamiento de títulos de bienes inmuebles", (ii) las disposiciones aplicables al proceso de solicitud y asignación de los bienes inmuebles y (iii) las entidades y dependencias que intervendrán en el proceso de estudio de solicitudes y posterior asignación o transferencia de bienes inmuebles.

Artículo 2.5.2.6.2. Saneamiento de la titularidad de los bienes inmuebles. Para efectos de lo previsto en este capítulo, cuando se haga referencia a saneamiento de la titularidad de los bienes inmuebles deberá entenderse por tal, la consolidación y asignación de la propiedad y titularidad de los bienes inmuebles a favor de las entidades públicas destinatarias de la Ley.

Artículo 2.5.2.6.3. Ámbito de aplicación. El proceso de asignación descrito en el presente capítulo aplicará a los bienes inmuebles que figuren en sus títulos de propiedad en cabeza de entidades, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del orden nacional, ya extintas o inexistentes, o que en dichos títulos de propiedad figuren de manera indefinida o genérica a nombre de la Nación o el Estado colombiano, o cualquier expresión equivalente en su momento.

Para los casos en los cuales se requiera el saneamiento automático de la tradición dentro del proceso de asignación del inmueble, éste será incorporado en el acto administrativo por el cual se asigne el inmueble y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

En el proceso de asignación del predio requerido, previo al registro de la resolución de transferencia correspondiente, la entidad estatal a quien será asignado el inmueble deberá cancelar las sumas que se adeuden por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos o contribución de valorización, y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos administrativos o judiciales en los que se haya ordenado el respectivo gravamen.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Artículo 2.5.2.6.4. Inventario de inmuebles susceptibles de ser asignados. El Ministerio y/o Departamento Administrativo cabeza de sector interesado en la asignación del inmueble deberá previamente a la presentación de la solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, registrar la información del inmueble en el SIGA.

Con tal información CISA realizará de manera trimestral un listado de priorización de predios susceptibles a ser asignados, frente a lo cual el Ministerio y/o Departamento Administrativo interesado en la asignación del inmueble podrá realizar en un período máximo de 30 días calendario a partir de la consolidación del listado, la solicitud de un predio a partir de sus necesidades.

Artículo 2.5.2.6.5. Solicitud de asignación de bienes inmuebles. El Ministerio y/o Departamento Administrativo interesado en la asignación de un bien inmueble de los que trata el artículo 40 de la Ley 1955 de 2019, deberá presentar solicitud escrita a la Dirección General de Participaciones Estatales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual deberá contar con los siguientes soportes:

1. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble sobre el cual está solicitando la transferencia de la titularidad.
2. Todas las escrituras públicas relacionadas en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble y aquellos documentos en los que conste un acto traslativo de la propiedad del inmueble sobre el cual solicita el saneamiento.
3. Documentos soporte en los que se evidencie que la entidad inscrita en los títulos de propiedad como titular se encontraba adscrita o vinculada al Ministerio y/o Departamento Administrativo solicitante, o aquellos donde se sustente que el objeto o destino del bien inmuebles sujeto al trámite de transferencia y asignación estaba vinculado con la misión y/o funciones del Ministerio y/o Departamento Administrativo solicitante.
4. Descripción de la destinación y/o proyecto para el cual requiere el predio solicitado.

Artículo 2.5.2.6.6. Concepto previo. Una vez se haya recibido la solicitud de asignación del bien inmueble y la totalidad de los documentos que deben

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

acompañarla, la misma será remitida a la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que esta emita concepto sobre la viabilidad de la solicitud.

No obstante lo anterior, y en caso de ser necesario, la solicitud de asignación del bien inmueble también será remitida a la Central de Inversiones S.A. (CISA) o a otras áreas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o entidades involucradas para que emitan concepto previo respecto a la idoneidad y viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta sus capacidades técnicas y administrativas respecto al tema.

Artículo 2.5.2.6.7. Asignación del bien inmueble. Una vez se expida el concepto previo en las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Dirección General de Participaciones Estatales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará el bien inmueble al Ministerio y/o Departamento Administrativo solicitante, o de ser el caso, negará la solicitud, todo esto sustentado en la idoneidad de la misma y en el concepto previo emitido.

Para efectos del registro de la resolución administrativa de asignación del predio que constituye título de propiedad, se debe solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro la creación de un código de registro correspondiente a la "asignación de bien inmueble por parte de una entidad pública" como acto traslativo de dominio.

Artículo 2.5.2.6.8. Asignación de bienes inmuebles que aparezcan en forma genérica en cabeza de la Nación. Los bienes inmuebles cuyos títulos de propiedad incluyan que aparecen asignados de manera indefinida o genérica a nombre de la Nación o el Estado colombiano, o cualquier expresión equivalente, y no sea posible determinar la pertenencia a un Ministerio y/o Departamento Administrativo o al sector específico al cual estaba destinado el uso del bien inmueble, la titularidad del mismo quedará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Si el bien inmueble objeto del trámite no se requiere para la prestación de algún servicio a cargo del Gobierno nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1955 de 2019, el mismo será asignado a la Central de Inversiones S.A. (CISA), para que proceda con su manejo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3 del presente título.

Parágrafo 1. El registro del acto de asignación del bien inmueble no generará impuestos, tasas o contribuciones.

Parágrafo 2. Para todos los trámites asociados o relacionados con el saneamiento diferente a la titulación de los bienes inmuebles, la Dirección General de Participaciones Estatales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá apoyarse en el Central de Inversiones S.A. (CISA), teniendo en cuenta sus capacidades técnicas y administrativas respecto al tema, para lo cual podrá suscribir Convenios Interadministrativos.

Artículo 3°. Vigencias y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y sustituye los capítulos 1, 2 y 3 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la información y movilización de activos del estado y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 relacionado con el saneamiento de bienes inmuebles de la Nación"

Decreto número 1068 de 2015 incluyendo el artículo 2.5.2.1 y adiciona un Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES:

Central de Inversiones S.A
Vicepresidencia Jurídica – Dra. Fany González Velasco
Gerencia Legal – Dr. Giovanni Martín Naranjo

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la *“movilización de activos y planes de enajenación onerosa”*.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República se encuentra facultado para ejercer, como máxima autoridad administrativa, la potestad de expedir decretos, resoluciones u órdenes necesarias para propender por el cumplimiento de las leyes.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

Artículo 8 de la Ley 708 de 2001, 163 de la Ley 1753 de 2015 y artículo 66 de la Ley 1955 de 2019.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDAS

Modifica el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 y reglamenta el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

Los Planes Nacionales de Desarrollo contenidos en la ley 1450 de 2011 y 1753 de 2016 han previsto la posibilidad de movilización de inmuebles a través del colector de activos públicos que no sean requeridos para sus funciones y cartera vencida que supere 180 de vencida.

Conforme a lo expuesto, el nuevo Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" mantuvo estas disposiciones, extendiendo facultad de adquirir cartera de naturaleza coactiva a las entidades públicas del orden nacional con



excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, al igual que las de orden territorial, podrán enajenarla a CISA

Acorde con lo anterior, el Gobierno Nacional debe reglamentar el procedimiento para enajenar este tipo de activos, tal como se encuentra actualmente previsto en el título 2 de la parte 5 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Dirigido a las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

El Presidente de la República se encuentra facultado constitucionalmente para reglamentar las leyes para su cumplimiento.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

Facilita a las entidades públicas sujetas al cumplimiento de la norma la movilización de sus activos, a través del Colector de Activos de la Nación, monetizando recursos de manera más ágil para el cumplimiento de los fines estatales.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

N.A.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL

N.A.

11. CONSULTAS

N.A.



12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa vigente y en especial en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

Periodo de publicación

Firmas



Elaboró el proyecto de decreto